



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Impugnación de Tutela</b>
	<b>Accionante:</b>	<b>María Fabiola López López</b>
	<b>Afectada:</b>	<b>Mariana Gómez López</b>
	<b>Accionado:</b>	<b>Universidad Pontificia Bolivariana y otros</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Declara un hecho superado por carencia actual de objeto.</u> Si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez ningún efecto podría tener en defensa de los derechos fundamentales.</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 84 002 2018 00305 01</b>
	<b>Sentencia No.:</b>	<b>146</b>

**Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Antioquia, contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Promiscuo Familia de Rionegro, dentro de la acción de tutela instaurada por María Fabiola López López, en representación de Mariana Gómez López, contra la Universidad Pontificia Bolivariana y el Ministerio de Educación, a la que se vinculó a la Secretaría de Educación de Antioquia, a quienes obtuvieron el beneficio del programa Ser Pilo Paga en el Departamento de Antioquia y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Procurando protección a los derechos fundamentales de su hija Mariana Gómez López, a la educación, debido proceso, igualdad y vida digna, promovió la actora, acción de tutela. Considera la actora que

las entidades demandadas incurren en tal vulneración, porque luego que la menor fue premiada por su buen rendimiento en las pruebas ICFES 2017, con el programa ser pilo paga y admitida en el programa de Medicina de la Universidad Pontificia Bolivariana con sede en Medellín, para iniciar sus estudios en el semestre 2018 - 2, fue contactada por la mentada institución universitaria para informarle que ya no existían cupos disponibles y que debía esperar a que el Ministerio de Educación aprobara otros adicionales.

2. Narra la solicitante de protección, que para iniciar sus estudios en el semestre 2018 – 2; que su hija fue contactada por la universidad para realizar inscripción del cursos el día 5 de junio de 2018, fecha en la cual además se generó colilla de pago; que el 21 de junio de 2018, fue aprobado el crédito condonable con el ICETEX, quedando pendiente solamente la legalización y la matrícula para empezar clases de inducción el día 9 de julio de 2018. Agregó que posteriormente fue contactada y notificada por la mentada Universidad indicándole que no había cupos disponibles, y por ello no podía realizarse el proceso de matrícula y legalización hasta tanto el ministerio de educación aprobara nuevas plazas, ya que la universidad había utilizado todas las disponibles en el primer semestre de 2018. Sostuvo que carece de recursos económicos para pagar los estudios de educación superior a su hija menor y que perder el acceso al programa “Ser pilo paga” significaría no poder acceder al derecho a la educación, lo que afectaría también su derecho a la vida digna.

Pretende la accionante que se ordene a las accionadas que garanticen la matrícula y legalización del crédito condonable de Mariana Gómez López dentro del programa “Ser pilo paga”.

## **II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

El Ministerio de Educación Nacional, señaló que dicha entidad respeta, garantiza y protege el art. 69 de la constitución nacional y

los arts. 28 y 29 de la ley 30 de 1992, que hacen referencia al principio de la autonomía universitaria, desarrollados también por la jurisprudencia patria que establece la posibilidad de que las universidades se autodirijan y autorregulen, dentro del marco legal y sin la interferencia del Estado; que la asignación de cupos a las instituciones de educación superior, es una de las obligaciones de tal cartera, incluyendo la metodología para asignar un porcentaje de cupos a cada universidad; que con base en esa metodología, desde el 14 de noviembre de 2017, comunicó a la Universidad Pontificia Bolivariana, que los cupos sugeridos para admitir beneficiarios de la cuarta convocatoria de ser pilo paga era de máximo 300, por lo que con tal información, la universidad sabía con antelación del número con que contaba para los beneficiarios del programa ser pilo paga; y que la distribución de cupos fue conocida oportunamente por la institución y por los beneficiarios. Afirmó que las universidades en ejercicio de su autonomía definen el esquema de admisiones para vincular a los beneficiarios del programa, con base en su reglamento y procedimientos internos, lo que debe respetar el Ministerio de Educación Nacional; que en este caso tal cartera no incidió en la decisión de la universidad para la distribución de los cupos durante los dos periodos académicos del año 2018. Por lo anterior, solicitó declarar improcedencia la tutela.

La Secretaría de Educación de Antioquia, señaló que el programa “Ser pilo paga” es del Gobierno Nacional y busca premiar a los mejores estudiantes del país con bajos recursos económicos; que aquel se adelanta a través de convenios con universidades públicas y privadas debidamente acreditadas; que para el proceso, el Ministerio de Educación tiene como aliados estratégicos al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios técnicos en el exterior - ICETEX, al Departamento Nacional de Planeación DNP, el Departamento Para la Prosperidad Social DPS, las Instituciones de Educación Superior y al Banco de la República, que ayudan a la administración y ejecución de tal programa. Aclaró que el Departamento de Antioquia no interviene ni tiene ninguna injerencia en el

programa ser pilo paga, pues son El Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Pontificia Bolivariana, en este caso, las entidades responsables de la situación de la joven Mariana Gómez López. En consecuencia, solicitó ser desvinculada de la tutela por falta de legitimación en la causa.

La Universidad Pontificia Bolivariana, a través del apoderado general, respondió la acción indicando que el Ministerio de Educación, no ha autorizado legalizar la matrícula para Mariana Gómez López; considera que no está violando ningún derecho fundamental, ya que la orden de legalización debe provenir directamente de tal cartera o pagando a través de la entidad administradora ICETEX, quien garantiza el compromiso de la entidad pública de asumir los costos educativos de la estudiante.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás vinculados, guardaron silencio.

### **III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Evacuado el trámite respectivo, el juzgado de conocimiento profirió sentencia, en la que tuteló los derechos invocados, y consecuencialmente ordenó a la Universidad Pontificia Bolivariana, al Ministerio de Educación Nacional, al ICETEX y a la Secretaría de Educación de Antioquia, con base en el principio de coordinación, consagrado en los artículos 209 inciso 2º de la Constitución Política y 3º numeral 10º de la ley 1437 de 2011, realizar las gestiones pertinentes para viabilizar y/o concretar el proceso de vinculación jurídico – administrativa – educativa de la joven Mariana Gómez López. Agregó que la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), podría realizar, desarrollar y ejecutar todas las actuaciones jurídico –administrativas pertinentes para recuperar los dineros contentivos del programa “Ser pilo Paga” convocatoria 4ª ante el Ministerio de Educación Nacional y/o ICETEX, en la forma señalada en la ley 1437 de 2011 y/o la Ley 1564 de 2012.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La Secretaría de Educación de Antioquia al igual que el Ministerio de Educación Nacional, impugnaron la decisión en pro de su revocatoria, la primera, argumentando las mismas razones que expuso al contestar la acción, y la segundo, se ratificó en su dicho en el sentido de que lo pretendido por la accionante ya está cumplido, pues indica que se verificó que la joven Mariana Gómez López, ya se encuentra enlistada dentro de los beneficiarios admitidos en la UPB, por lo que es esa institución la competente para adelantar los trámites correspondientes que le permitan hacer efectivo el goce de tales beneficios, por lo que señaló que el asunto en estudio presenta ausencia de objeto.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Promovió la actora, acción de tutela, procurando proteger sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y vida digna, que considera vulnerados por las entidades demandadas, ya que avizora la posibilidad de perder el acceso al programa “ser pilo paga” y por ende a una institución educativa superior para continuar sus estudios de pregrado, a pesar de haber sido elegida como beneficiaria del mismo y de haber cumplido paso a paso todas las exigencias y requisitos establecidos para tal fin, lo anterior con la justificación de que no hay cupos

porque los 300 que había autorizado el Ministerio de Educación Nacional ya fueron asignados en el primer semestre de 2018.

3.- La Corte Constitucional ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo, cesa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, la acción carecería de objeto pues no tendría valor el pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó: *“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

También la misma Alta Corte, ha considerado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Si existe duda en torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un

pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo deprecado.

Ha dicho la interprete natural de la Carta Superior, respecto de lo que se debe entender por hecho superado: *“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, si dentro del expediente existe prueba que evidencie la cesación de la vulneración endilgada por el accionante, es deber del juez constitucional así declararlo.

4.- En el presente asunto, es claro que la lesión fundamental se encuentra superada, pues a folios 95 y 96 del cuaderno principal, reposan comunicaciones de la Secretaría de Educación de Antioquia y la UPB, de donde se establece que la joven Mariana Gómez López, identificada con TI. N° 1007374303, tiene el status de alumna activa en la Universidad Pontificia Bolivariana, en el programa de medicina, con ID N° 000379726, para el periodo 2018-2 y que el valor pagado por el semestre fue de \$13.151.200. Lo anterior significa que la solicitante de protección,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas

tiene garantizado su derecho a la educación y actualmente es beneficiaria del programa “Ser Pilo Paga”<sup>2</sup> y cursa sus estudios de educación superior en la Institución Universitaria (UPB) en el programa académico (medicina) elegido por ella.

En este orden de ideas, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido, configurándose un hecho superado, pues la inclusión de la actora como beneficiario del programa “Ser Pilo Paga”, el giro de los dineros para comenzar sus estudios en la Universidad Pontificia Bolivariana en el programa de medicina, y estar actualmente la actora asistiendo a clases en dicho programa sin inconveniente administrativos, ya se concretaron, de manera que la situación que podría generar la vulneración demandada se encuentra superada y, se hace innecesario e inocuo proferir una orden de protección en ese sentido, lo que innegablemente conlleva a declarar un hecho superado por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR UN HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, según lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y vinculado.

---

<sup>2</sup> Tal como lo certifica la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia, que en el escrito que allegó informando el cumplimiento del fallo de tutela, textualmente expresó: “ 1. Ante el Ministerio de Educación Nacional, la Joven Mariana Gómez López identificada con la T.I. No. 1007374303 legalizó su crédito condonable con el Programa Ser Pilo Paga 4 el 10 de agosto del presente año, con la Universidad Pontificia Bolivariana en el programa académico de Medicina; es decir, formalizó el beneficio del programa Ser Pilo Paga 4 con esta Institución de Educación Superior, para cursar sus estudios en el semestre 2018-2.” (fl. 95 vto.)



X

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 380 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

*(Ausente con Justificación)*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**JOSE EUGENIO GÓMEZ CALVO**

Recht et 02/10/2018 a la 15:40

Ice